



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: RIN.-48/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XIV DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN, CON CABECERA
EN EL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a
veintiuno de julio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del expediente del **RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-48/2015**, interpuesto por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de la **C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**, Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional de dicho Instituto Político en el Estado de Yucatán, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de los candidatos electos que integraron la fórmula registrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de entre otros cargos de elección popular, la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XIV Distrito Electoral Local con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán.












b) SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL. El día diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, en Sesión

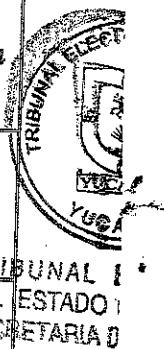
[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

celebrada en términos de ley, realizó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO XIV

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTISEIS MIL VEINTISEIS	26,026
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE	36,311
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NUEVE MIL QUINIENTOS TRES	9,503
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO	2,474
 PARTIDO DEL TRABAJO	DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS	282
 MOVIMIENTO CIUDADANO	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO	285
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	TRES MIL QUINIENTOS NUEVE	3,509
 MORENA	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	1,492
 PARTIDO HUMANISTA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	457
 ENCUENTRO SOCIAL	CUATRO	4
 CANDIDATO COMÚN (PRI-PVEM-PANAL-PES)	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3



Mérida 13

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
VOTOS NULOS	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO	1,445
VOTACIÓN TOTAL	OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE	81,915

Una vez obtenidos los resultados del Cómputo Distrital, se realizó la Declaración de Validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y se otorgó la constancia respectiva a los candidatos electos que integraron la fórmula registrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** integrada por los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
HENRY ARÓN SOSA MARRUFO	BETHEL ABDEL ACHACH RODRÍGUEZ

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a) **DEMANDA.** El catorce de junio de dos mil quince, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos referidos en el punto anterior.

b) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **RECEPCIÓN, TURNO Y RADICACIÓN.** El día dieciocho de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional la demanda y sus anexos; el día dos de julio del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN.-48/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. El día tres de julio siguiente, se dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente.

d) **REQUERIMIENTOS.** Por Acuerdos del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se solicitaron diversos documentos a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán; entre otros documentos, se solicitó se remitiera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los encartes impresos conteniendo la relación de la ubicación de



LECTORA
DE YUCATÁN
QUERDC

Manuel B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

casillas así como la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, comprendiendo todos los distritos electorales del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó un Acuerdo General en el que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados y se tuvo por recibido, el encarte impreso conteniendo la relación de la ubicación de casillas así como la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, del distrito electoral federal 05 del Estado de Yucatán, mismo que en su oportunidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, acordó tenerlo por recibido del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó integrarlo a los autos del expediente que se resuelve junto con las copias certificadas de los Acuerdos del Pleno citados en el párrafo inmediato anterior y de los oficios identificados con número C.G.S.E.-1110/2015 y C.G.S.E.-1124/2015, de fecha diecinueve y veinte de junio del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Maestro Hidalgo Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y de los oficios, números TEEY/0189 y TEEY/0190 de fechas dieciséis y dieciocho de junio del presente año, respectivamente, suscritos por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.



De igual forma, por Acuerdo del Magistrado Ponente en el expediente que se resuelve, se requirió a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, diversa información y documentación electoral, de manera específica, el expediente de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob que se estimó necesario para proveer en el presente asunto.

En su oportunidad, se tuvo por recibida la información y documentación requerida a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictándose el Acuerdo correspondiente por el que se tuvo cumplimentado el requerimiento formulado.

e) **ADMISIÓN.** Por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, se admitió el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que se resuelve.

En consecuencia en esa misma fecha el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tuvo formal conocimiento del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de la **C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**, Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional de dicho Instituto Político, en contra del Cómputo Distrital de la elección de

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de los candidatos electos que integraron la fórmula registrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

f) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular correspondientes a un Distrito Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, Apartado F, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, advirtiéndose que el mismo, cumplió a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con todos y cada uno de los requisitos de ley y por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley en comento, este Tribunal realizó el estudio de fondo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los



CTORA:
YUCATA-
IERDC-

Muñoz B

presupuestos procesales y requisitos especiales del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

a) **FORMALIDAD. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD** se presentó por escrito ante el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en el Municipio de Tixkokob; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) **OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, concluyó el once de junio de dos mil quince por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día doce al día catorce de junio del año en curso, siendo que el escrito de demanda se presentó el día catorce de junio del presente año resultando oportuna su interposición.



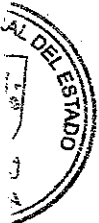
c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió la **C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, personalidad que es reconocida en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable y que es del conocimiento público, por haberse dado a conocer por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán del día martes diez de febrero del año en curso.

d) **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también se encuentran satisfechos, como se señala a continuación:

SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que impugna elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, el Cómputo Distrital de dicha elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE IMPUGNA. En el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se precisa que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán.

LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LAS CAUSALES QUE SE INVOQUEN PARA ELLA. Este requisito se cumple en este medio de impugnación, toda vez que la parte actora identificó la casilla **848 CONTIGUA 2**, perteneciente al Distrito Electoral XIV, cuya votación controvierte por considerar que en ella se actualizó la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:



ACTORA:
YUCATÁN
JERDC

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
848	CONTIGUA 2	X										

CUARTO. TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, se le reconoció y está acreditado el carácter de tercero interesado del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al reconocerse la personalidad de su Representante Propietario ante la autoridad señalada como responsable y por haber comparecido en tiempo y forma con ese carácter, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, haciendo valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a realizar la valoración de las pruebas que obran físicamente en el expediente.

En el caso de la parte actora ofreció y aportó las siguientes pruebas que fueron admitidas en su oportunidad:

Vertical handwritten signature

a) Documental pública consistente en el expediente de Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán.

b) La instrumental de actuaciones.

c) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana,

El medio probatorio relacionado en el inciso a) se valoró con el carácter de documental pública y por tanto se le dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, no pasando desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la parte actora ofreció como prueba documental pública relacionada con el numeral 1, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, el acta final de cómputo distrital, misma que obra en el expediente al que alude el inciso a) referido líneas arriba y que por tanto se valoró en los términos que se ha precisado; en tanto la instrumental de actuaciones se valoró en términos del párrafo tercero del artículo antes citado, al momento de realizar las consideraciones de fondo del presente asunto. En el caso de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se valoró atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo primero y tercero, de la Ley citada.



Por su parte, el tercero interesado ofreció y aportó las siguientes probanzas:

TRIBUNAL ELE
ESTADO DE
SECRETARÍA DE A

a) Documental Pública.- Consistente en una copia oficial al carbón del acta diversa de Escrutinio y Cómputo de la Casilla número 848 Contigua 1.

b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) La instrumental de actuaciones.

Las pruebas ofrecidas y aportadas por el tercero interesado, se valoraron en los mismos términos con que se valoraron las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora.

Derivado de los diversos requerimientos formulados a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, se integraron al expediente que se resuelve y en consecuencia consta en autos del mismo, el expediente de Cómputo Distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, integrado por las constancias a las que alude el artículo 313, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los encartes impresos conteniendo la relación de la ubicación de casillas, así como la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, comprendiendo todos los distritos

electorales del Estado de Yucatán, el Informe Circunstanciado que rindió la autoridad señalada como responsable, con la precisión de que respecto a la casilla impugnada, **848 CONTIGUA 2**, obra en autos del expediente, copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, original y copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Diputado levantada en la referida casilla, original y copia certificada de la hoja de incidentes y del acta especial por retiro de representantes, constancias que se valoraron como documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

SEXTO. LITIS. En el presente asunto, la *litis* se circunscribe en determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Yucatán, si con los hechos reclamados por el Partido Político actor se actualiza la causal de nulidad invocada en virtud de que resultaron afectados los Principios rectores del Proceso Electoral.

En la especie se tiene que a efecto de resolver el fondo del presente asunto, y teniendo en cuenta el acto impugnado y los agravios hechos valer por el accionante, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, se procedió a determinar la existencia de la causal de nulidad hecha valer en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que nos ocupa.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Órgano Jurisdiccional entró al estudio exhaustivo de los agravios y los argumentos expuestos por la parte actora, haciendo la precisión de que incluso en el caso de que el actor, omitiera señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiera citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral, aun así, debía abocarse a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecieran en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; basta con que se expresara con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

2000-11-13

EL ESTADO

ORAL
DATA
DC

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO DE
YUCATÁN

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiaron en función a su vinculación con la causal de nulidad que se aduce, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolvió sobre la determinación emitida por la autoridad señalada como responsable respecto del de Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, advirtiéndose que en el presente asunto, la **C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE** en su carácter de Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en su escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, expuso los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente, los cuales fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal.

Para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asimismo en cumplimiento al Principio de Exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad señalada como responsable, referidos en la parte conducente de su Informe Circunstanciado, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Hecho el análisis integral del escrito de demanda, se establecieron los agravios que se deducen de su lectura, estableciendo la verdadera intención que pretende el actor en su referido recurso, ya que sólo de esta manera se imparte justicia completa y se garantiza el pleno acceso a ella como dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca,*



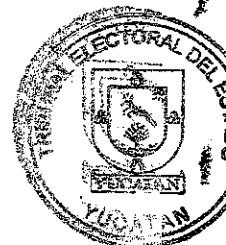
TORRES
CATALAN
TRDC

12/11/13

como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, es necesario señalar que el elemento determinante se estudió en la causal de nulidad invocada, tanto respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla, como respecto a la causal de nulidad de la elección, ya que en todo caso, aun cuando no estuviera señalada en la Ley de forma expresa y por tanto esto solo repercute en la carga de la prueba, se estima que en todos los casos, las irregularidades tienen que ser determinantes para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Conviene señalar antes de realizar el estudio y análisis de la causal de nulidad esgrimida en el presente asunto, que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado de Yucatán e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios de la entidad, efectuadas en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, fueron concurrentes con la elección de Diputados Federales a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y que el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus Órganos, fue el encargado de la capacitación electoral, la determinación de la ubicación de las casillas, así como la designación de sus funcionarios, la integración de la lista nominal de electores y la división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para la jornada electoral y para las elecciones concurrentes, local y federal, se implementó por el citado Instituto, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de casilla, fue la encargada de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Conviene también significar, que para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrital Electoral XIV con cabecera en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, participaron postulando la fórmula de candidatos integrada por el ciudadano HENRY ARÓN SOSA MARRUFO, como candidato propietario y BETHEL ABDEL ACHACH RODRÍGUEZ, como candidato suplente, los Partidos Políticos siguientes: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** según publicación del Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Hechas las precisiones anteriores, se tiene que en el presente asunto, la parte actora en su **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se

acredite cualquiera de las causales siguientes:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente....

Lo anterior, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

NO.	CASILLA
848	CONTIGUA 2

Al respecto, la parte actora señala en su demanda a manera de agravio lo siguiente:

...AGRAVIO PRIMERO.-" Causa agravio a mi representado que al ubicación de las casillas que fuera establecida por el Instituto Nacional Electoral, en lugares ciertos y bien identificados, de conformidad con las listas publicadas y dadas a conocer a la población del Estado de Yucatán, dónde se informaba el sitio en el que éstas deberían encontrarse, fuera modificada sin que mediara causa justificada, genera un perjuicio para el partido político que represento, toda vez que la violación que en el presente se reclama puede ser determinante para el resultado de la elección, específicamente para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sobre todo si se considera que al sumarse esta votación que debe considerarse nula para todos los efectos legales a que haya lugar, el porcentaje de votación en el Proceso Electoral 2014-2015 incrementa y eso trae como consecuencia que Movimiento Ciudadano se quede sin representación ante el Congreso del Estado de Yucatán, es decir, se aniquila la presencia de mi representado y al mismo tiempo la presencia de más de diecinueve mil personas que votaron por la opción política que represento.

Lo anterior es así si se toma en cuenta el contenido del acta que obra en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2015, mismo programa que es operado por la empresa "GRUPO PROISI S.A. DE C.V." cuyo por tal de internet es <http://prepyucatan.org/#/D/detalle/14>, y que señala como lugar en el que se instaló la casilla 0848



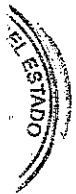
contigua 2 la "Calle 20 sn # x 18 y 13 Col. Sn Rafael" (calle veinte sin número # por dieciocho y trece Colonia San Rafael), y lo establecido en el encarte que al efecto publicara el Instituto Nacional Electoral en el portal de internet <http://ubicatucasilla.ine.mx/>, donde al seleccionar la Entidad Federativa a la que pertenece un ciudadano, en el caso que ocupa es el Estado de Yucatán, y al colocar el número de sección nos proporciona la dirección en la que debió establecerse dicha casilla, misma que resulta ser la "Calle 20 sin número por 18 y 31 Tekit, Código Postal 97680, Escuela Jardín de Niños Raquel Dzib Cícero, a media cuadra de las 5 calles" (calle veinte sin número por dieciocho y treinta y uno Tekit, código postal noventa y siete mil seiscientos ochenta, Escuela Jardín de niños Raquel Dzib Cícero, a media cuadra de las cinco calles")

AGRAVIO SEGUNDO.- Si se toma en cuenta que la dirección publicada en el encarte por el Instituto Nacional Electoral es diversa al lugar donde efectivamente se llevó a cabo la votación, situación que imposibilita a los votantes para poder acceder a esa casilla, ya que no se hizo de su conocimiento el cambio de ubicación.

De esta forma podemos concluir que al haber cambiado de manera por demás arbitraria y dolosa, de último momento la ubicación de la casilla, resultó en agravio de los derechos de mi representado, toda vez que los ciudadanos que quisieran emitir su voto a favor del mismo e incluso de las diversas fuerzas políticas, se encontraron en situación de incertidumbre al desconocer dónde se encontraba la casilla en la que les correspondería emitir su sufragio, de tal manera que por esa circunstancia no solo no pudieron ejercer su derecho a votar, si no que al mismo tiempo se violentó el derecho del candidato de Movimiento Ciudadano a ser votado, violando así el artículo 35 fracción II constitucional y el principio de certeza y legalidad contenido en la Ley Electoral aplicable.

Aunado a lo anterior el sufragio como acto jurídico, implica una manifestación individual de voluntad, la que de manera conjunta con otras similares, refleja sus efectos en otros actos posteriores, pues todo el proceso electoral

Mano B



DRAN
TA
C

conforma un conjunto de actos concatenados entre sí, que inciden en la validez y eficacia del acto electoral en su plenitud. De esta forma, sus efectos no se agotan en el momento de acudir a la casilla y exteriorizar la propia voluntad política, sino que, traen como consecuencia el poder tener representación política, voz y voto, a través del Congreso del Estado.

Para proveer con convicción a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, acompañamos al presente JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente... "

La autoridad señalada como responsable en el Informe Circunstanciado manifestó lo siguiente:

.... "Con respecto a lo señalado por el impetrante, esta autoridad que informa considera que no le asiste la razón, ya que la casilla 0848 Contigua 2 si fue instalada en el lugar acordado por el Instituto Nacional Electoral, y en ningún momento se modificó la ubicación de dicha casilla, lo que ocurrió fue que el funcionario de la mesa directiva de casilla cometió un error de dedo, sin intención de causar un perjuicio al Partido político que representa la impetrante; por lo tanto no existe agravio alguno cometido por parte de esta autoridad que represento.

Cabe señalar que las Mesas Directivas de Casilla son competencia del Instituto Nacional Electoral y están conformados por ciudadanos que son seleccionados de manera aleatoria y que toman la responsabilidad de participar en el Proceso Electoral cumpliendo solamente con un deber cívico; que bien pudo cometer un error al llenar las actas sin intención alguna....

....En ningún momento se cambio la ubicación de la casilla 0848 Contigua 2 porque la ciudadanía acudió a votar con normalidad, como se puede constar en el expediente de la casilla; solamente el funcionario de casilla se confundió al llenar las actas; sin que esto constituya un motivo para anular la votación de dicha casilla..."

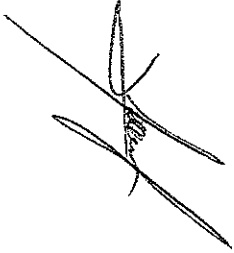


Por su parte el tercero interesado, manifestó en su escrito lo siguiente:

... "El partido recurrente refiere en su escrito de impugnación, que se incurrió en la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse **instalado la casilla 0848 CONTIGUA 2, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral.**

En esa tesitura, según lo previsto en las fracciones I del artículo 6 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Yucatán, para determinar si es justificable la pretensión de la parte actora, previo estudio de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla invocada por el partido recurrente, las actas de escrutinio y cómputo de la casilla invocada por el partido recurrente, así como del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas concernientes a esta causal, puede apreciarse, que dichos agravios que vierte la parte actora son inatendibles e inoperantes, toda vez que la supuesta discrepancia existente entre el lugar señalado en el encarte oficial publicado y el lugar donde refiere la actora que se instaló de acuerdo a lo asentado en el acta de la jornada electoral, no son más que inconsistencias y errores ortográficos menores derivados de la premura y falta de concentración de los funcionarios electorales al momento de plasmar en las actas utilizadas en la jornada electoral la dirección de ubicación de la casilla cuestionada, por lo que con dichas circunstancias, no puede colegirse que la casilla de referencia, es decir la **0848 CONTIGUA 2**, se haya instalado en un lugar distinto al publicado en el encarte, pues existen datos básicos, de los cuales puede inferirse que el lugar de instalación de dicha casilla se trata del mismo domicilio aprobado por la autoridad electoral referida.

En el caso que nos ocupa no existe el hecho alegado por la C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, representante del partido político Movimiento Ciudadano, porque se trata de un **ERROR** involuntario del funcionario de casilla, producido al asentar en la respectiva acta la dirección de la ubicación de la casilla, misma que se instaló realmente



ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

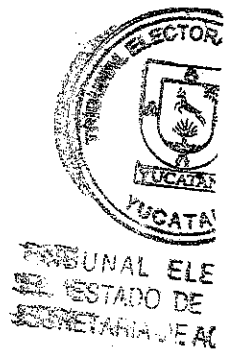
en el lugar oficial autorizado por la autoridad electoral correspondiente, es decir, se instaló de manera correcta en la calle 20 sin número, entre las calles 18 y 31 de la colonia San Rafael del municipio de Tekit, Yucatán, perteneciente al cuarto distrito electoral con sede en Tixkokob, Yucatán, misma dirección que aparece en el encarte respectivo con relación a la casilla número 848 C-2 (CONTIGUA 2).

Se observa con meridiana claridad que se trató de un error coloquialmente llamado "de dedo" y que la persona o funcionario de casilla asentó en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado correspondiente al de la ubicación de la casilla, los números 18 y 13 como cruzamientos de dicha dirección, cuando en realidad debió de asentar las calles 18 y 31 como cruzamientos de la dirección de la ubicación de la casilla 848 Contigua 2, por tanto, únicamente se trata de un error cometido por el funcionario electoral al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo, consistiendo dicho error involuntario en invertir los dígitos que identifican una de las calles de los cruzamientos, éstos son los dígitos 3 (tres) y 1 (uno), ya que dicha casilla en realidad se instaló en la misma dirección oficial que es la calle 20 sin número por 18 y 31 de la colonia San Rafael del municipio de Tekit, Yucatán.

Este error en el dato asentado en el acta respectiva sobre el domicilio de instalación de la casilla, es irrelevante e insuficiente para traer aparejada la nulidad de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa, recibida en la casilla mencionada.

Asimismo es de señalar, que no existe incidente o reporte alguno por parte del Consejo Distrital señalado, ni por parte de sus capacitadores y asistentes electorales respecto a la casilla invocada por el partido recurrente, así como tampoco existe indicio de que se haya instalado alguna casilla fuera de la fracción territorial que corresponda a la sección electoral.

Lo anterior es así, puesto que en las correspondientes actas de la jornada electoral y hojas de incidentes, se observa que no existe anotación que indique hechos



relacionados con la instalación de la casilla o en su caso, la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al previamente autorizado.

Igualmente, cabe referir que de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, no se desprende que los representantes del partido actor acreditados ante ella, hayan firmado bajo protesta.

Además, cabe mencionar, que la parte actora tampoco ofreció algún medio de prueba idóneo que genere convicción, con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

MARCO NORMATIVO.

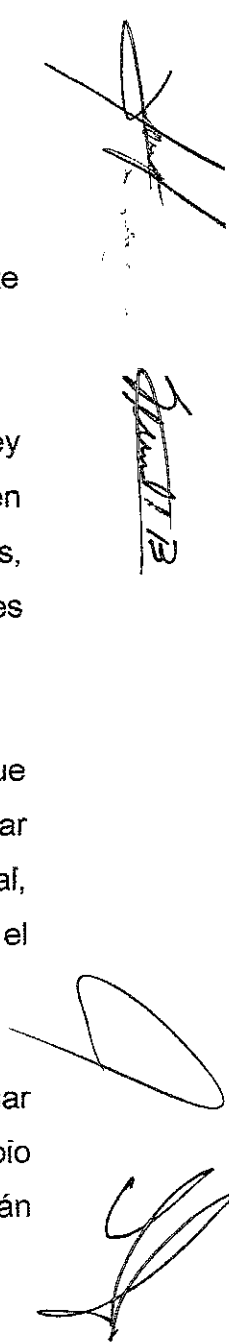
Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, las autoridades electorales competentes, deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el Principio de Certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los



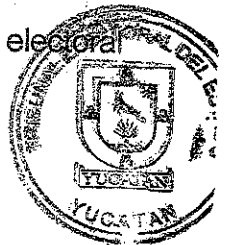
DEL ESTADO

electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que la autoridad electoral competente así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.



Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 270 de la ley de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el Principio de Certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicada el día siete de junio del año en curso —comúnmente denominadas encarte—; b) Acta de la Jornada

Electoral; c) Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Locales d) Hoja de incidentes que se levantó el día de la jornada electoral, respecto de aquella casilla cuya votación se impugna y en la cual en su caso, consten los hechos relacionados con la causal en análisis, no pasando desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en cuanto al Acta de la Jornada Electoral, erróneamente se asienta 842, en el espacio de identificación del número de la casilla, siendo lo correcto 848, error que se hace evidente a partir de la adminiculación y comparación con los elementos contenidos en las demás actas y constancias de la casilla 848 Contigua 2 que obran en autos del expediente que se resuelve, como lo son los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la misma, datos que coinciden y son comunes con los contenidos en el Acta de la Jornada Electoral referida y que llevan a la plena convicción que dicha Acta de Jornada Electoral corresponde a la casilla 848 Contigua 2.

Las Documentales anteriormente relacionadas, al tener el carácter de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concedió valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar y mejor ilustrar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicada en el encarte, así como la precisada en el Acta de la Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Locales, Hoja de Incidentes y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
848 C2	ESCUELA JARDIN DE NIÑOS RAQUEL DZIB GICERO CALLE 20 SIN NÚMERO POR 18 Y 31 TEKIT, CÓDIGO POSTAL 97880 A MEDIA CUADRA DE LAS 5 CALLES.	Calle 20 sin # Por 18 y 31 Colonia San rafael	Calle 20 sin # 18 y 13 Col sin rafael	EL APARTADO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA ESTÁ MARCADO CON UNA CRUZ, Y SE ASIENTA EN EL ESPACIO DE A.M.: 8:00. EN EL APARTADO DE DESCRIPCIÓN DICE: ... "la dirección de la escuela es incorrecta En el conteo de boletas ya que restaron se encontraban en el ánfora por lo tanto se cancelaron".....	EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS DATOS RELATIVOS A LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, <u>COINCIDEN SUSTANCIALMENTE CON LOS DATOS DE UBICACIÓN DE LA CASILLA PUBLICADOS EN EL ENCARTE EN CUANTO A LA CALLE PRINCIPAL (20), EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO (SIN NÚMERO, SIN # Y LAS CALLES CRUZAMIENTOS (18 Y 31)</u> EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADVIERTE QUE <u>COINCIDEN SUSTANCIALMENTE CON LOS DATOS DE UBICACIÓN DE LA CASILLA PUBLICADOS EN EL ENCARTE EN CUANTO A LA CALLE, PRINCIPAL (20), EL</u>

					NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO (SIN NÚMERO, sin #) Y UNA DE LAS CALLES CRUZAMIENTOS (18), EXISTIENDO ÚNICAMENTE UN ERROR EN CUANTO A UNA DE LAS CALLES CRUZAMIENTOS, EN LA QUE APARECE EL NÚMERO 13) ESE ERROR SE CONFIRMA DE LA LECTURA DEL CONTENIDO DE LA HOJA DE INCIDENTES
--	--	--	--	--	---

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En virtud de lo anterior se advierte que en el encarte se publicó que la casilla se instalaría en: "ESCUELA JARDÍN DE NIÑOS RAQUEL DZIB CICERO, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 18 Y 31 TEKIT, CÓDIGO POSTAL 97680 A MEDIA CUADRA DE LAS 5 CALLES", en tanto que en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en "Calle 20 sin # Por 18 y 31 Colonia San rafael", no pasando inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que en el apartado 10, de dicha Acta, respecto a si se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, **SE ENCUENTRA MARCADO CON UNA "X"**, pero en el espacio correspondiente a "DESCRIBA BREVEMENTE" se asienta textualmente "boletas de mas" es decir, no se advierte alguna referencia al cambio de ubicación de la casilla que aduce la parte actora; por su parte del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Locales, es posible advertir una diferencia respecto a una calle de cruzamiento respecto al lugar donde se instaló la casilla, llegando a la convicción de que tal discordancia al haberse asentado el número "13" en lugar del número "31", debe tenerse como un simple error en dicho asentamiento en el Acta referida, respecto al cual conviene señalar, que la falta de coincidencia en uno de los datos de identificación de la ubicación de la casilla, según lo asentado en actas y la publicación de la ubicación contenida en el encarte, no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al autorizado, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

De los anteriores datos comparados, **se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte**, sino por el contrario, existen muchas similitudes en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas Actas electorales.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De igual forma se puede deducir que es un **ERROR** involuntario por parte del funcionario de casilla al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo al invertir los dígitos de una de las calles de los cruzamientos, siendo estos los dígitos 3 (tres) y 1 (uno) por los dígitos 1 (uno) y 3 (tres) pero dicha casilla si fue instalada en la dirección señalada por la autoridad electoral; por lo tanto como ya se señaló, solo se debe tener como un error y no como un acto doloso como señala la parte actora, toda vez que es entendible que los funcionarios son ciudadanos capacitados para tal fin y no unos profesionales especializados en las funciones en la materia electoral.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista



ELECTORA
DE YUCATA
DE ACUERDO

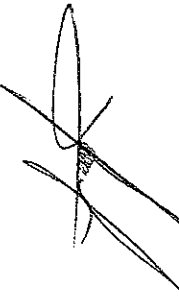
taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



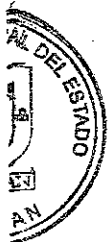
RIBUNAL E
DEL ESTADIO
SECRETANAI

Conviene señalar que de los resultados de la votación de Diputados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada, la cual es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, arroja que en la casilla sujeta análisis votaron un total de quinientos siete personas entre ciudadanos inscritos en la lista nominal y los Representantes de Partidos Políticos que votaron en dicha casilla no incluidos en la lista nominal, lo que representa el 86.96 % de electores que pudieron votar en dicha casilla, de lo cual se deduce que la misma, no sólo no se cambió de lugar, si no que se instaló en el lugar previamente autorizado por la autoridad electoral competente, lugar que fue publicitado ampliamente y que por tanto posibilitó una amplia participación ciudadana que acudió a ejercer su voto.

Lo anterior sumado al hecho de la firma sin protesta de los Representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional acreditados en la casilla **848 Contigua 2**, en todas las constancias y actas levantadas en la misma, llevan válidamente a considerar, que el desarrollo de las diversas etapas de la jornada electoral que acontecieron en la casilla citada, se llevaron conforme a lo establecido en la Ley y en plena observancia a las determinaciones de las autoridades electorales correspondientes, por lo que es dable para este Tribunal Electoral concluir, que contrario a lo aducido por la actora, la casilla cuya nulidad pretende, fue instalada en el lugar autorizado por el órgano electoral administrativo y en tal virtud, **los agravios hechos valer con relación a la casilla en comento resultan INFUNDADOS.**



En tales condiciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios planteados por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, no es procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla **848 Contigua 2 como pretende la parte actora** y en tal sentido, resulta procedente **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, la validez de dicha elección y las constancias otorgadas a favor de la fórmula de candidatos postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**. Por lo anteriormente expuesto y fundado se



LECTORA
E. YUCATA
ACUERDC

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por la C. **SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**, Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.



SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, la validez de dicha elección y las constancias otorgadas a favor de la fórmula de candidatos postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**.



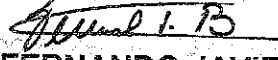
NOTIFÍQUESE a la parte actora y al tercero interesado **PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL** conforme a la ley; **por oficio** al Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, con cabecera en el Municipio de Tixkokob, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier Bolio Vales a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

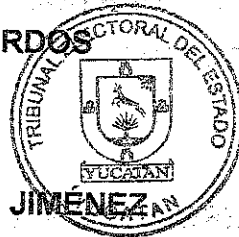

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**